



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes : Sergio Escalante Siegert.
Demandados : Protección S.A y Colpensiones.
Radicado : 05001 31 05 008 2018-00431-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 12 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, o conceder la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Juzgado el día 14 de noviembre de 2019, luego de haber sido declarada la ineficacia del traslado que el actor SERGIO ESCALANTE SIEGERT hizo del régimen pensional de prima media al de ahorro individual con solidaridad, se condenó a PROTECCIÓN S.A trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además se ordenó a esta última entidad a que permita el traslado del actor nuevamente a ese régimen, conservando los beneficios que tenía al momento de su traslado, le reconozca y pague la pensión de vejez y la indexación respectiva. Igualmente condenó en costas únicamente a Protección S.A en la suma de \$828.116

Esa providencia, después de haber sido apelada, fue confirmada parcialmente, modificada y adicionada por la Sala Quinta de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín y condenó en costa a Protección S.A en la suma de \$908.526.

Recibido el expediente digital en el Despacho, se procedió conforme a lo preceptuado en el artículo 329 del Código General del Proceso a dar cumplimiento o lo resuelto por el Superior, a efectuar la liquidación de costas, la cual fue aprobada en la suma total de \$1.736.642.

Y dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso el recurso de reposición en contra de la decisión anterior, y en subsidio solicitó se le conceda la apelación, ya que, luego de analizar las disposiciones contenidas en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, aduce el recurrente que la fijación de agencias en derecho, no se realizó conforme a los parámetros establecidos en las normas citadas, porque en esta clase de procesos, la condena por ese rubro puede ser hasta del 7,5% de lo pedido, teniendo en cuenta que, la gestión desempeñada para sacar avantes las pretensiones, fue excelente, siempre hubo acompañamiento al demandante y los trámites requeridos dentro del proceso siempre fueron realizados con la mayor transparencia, cuidado y las pruebas requeridas fueron debidamente diligenciadas; por lo que debería ser de \$27.768.182 y no de \$828.116, toda vez que el proceso no solo tiene una pretensión declarativa, sino una de condena como lo es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y en virtud de ello se liquidó un retroactivo pensional por la suma de \$370.242.431 hasta el 30 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...."

Como componente de esas costas procesales, se encuentran las agencias en derecho, las cuales corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses y es el Juez quien, de manera discrecional fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

El Artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, señala que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, en este caso, se aplica lo regulado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecen los criterios para la fijación, ya que en su artículo establece que, para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Y en el artículo 5°, literal b) se establece para los procesos declarativos en general de primera instancia y que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Por lo anterior y como la condena impuesta a PROTECCIÓN S.A consistió en que, al declararse la ineficacia de la afiliación que realizó el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por esa entidad, debería devolver a la Administradora del régimen de prima media todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, lo que constituye una obligación de hacer, y no una obligación pecuniaria, se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$828.116, es decir un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, a cargo únicamente de PROTECCIÓN S.A, atendiendo los criterios subjetivos de clase del proceso, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía y naturaleza de las pretensiones.

Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, teniendo en cuenta que se trata de un proceso sin mayor grado de complejidad, donde no hubo un debate probatorio amplio ya que, aparte de la prueba documental aportada por las partes, solo se recibió interrogatorio al demandante, además de que existe reiterada, múltiple y pacífica jurisprudencia de las Altas Cortes sobre el tema; considera el Despacho que, no le asiste razón al recurrente porque la suma establecida en el auto del día 12 de agosto de 2021, se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y se reitera, solo se tuvo en cuenta para la fijación de agencias en derecho, la condena impuesta al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A, después de haber sido declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional y ninguna condena se impuso a COLPENSIONES por este concepto, atendiendo precisamente lo preceptuado en el artículo 365 del Código general del proceso, en el cual se establece que “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”; ya que consideró el Despacho que la orden de aceptar el traslado y reconocer la pensión de vejez al demandante, no tuvo apoyo en su actuar negligente u omisivo, sino que tuvo fundamento en la consecuencia derivada de la ineficacia de una afiliación donde necesariamente se involucra, por ser la administradora que recibe y reactiva una afiliación, pero que se traduce en la desidia que tuvo un tercero frente a la situación del demandante.

Y mal haría el Despacho ahora, tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho en contra de PROTECCIÓN S.A el monto de una obligación impuesta a otra entidad que no fue condenada en costas, ni en primera ni en segunda instancia, caso concreto COLPENSIONES, y ello en ningún momento fue objeto de reparo por las partes, no solo en la audiencia del día 14 de noviembre de 2019, ni el día 12 de agosto de 2021 cuando se efectuó la liquidación de costas.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto del 12 de agosto de 2021, y en su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 12 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas en el proceso ordinario laboral de la referencia, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Por lo tanto ordena enviar el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín competente para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 68 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 26 DE MAYO DE 2022, a las 8 a.m.  OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO El Secretario
--